



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 0092-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 10 de febrero de 2026

VISTOS:

El Informe Nº 028-2026/MPP-PPM, de fecha 22 de enero de 2026, emitido por la Procuraduría Pública Municipal, sobre **CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL – CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO**, concedida mediante Resolución Nº 01, de fecha 12 de agosto de 2025 - Tercer Juzgado de Trabajo – Expediente Nº 05163-2023-3-2001-JR-LA-03, en los seguidos por el demandante Don **JONATHAN CARBAJAL HUERTAS**; Informe Nº 0202-2026-OPTyBS-OGGRH/MPP, de fecha 26 de enero de 2026, emitido por la Oficina de Procesos Técnicos y Bienestar Social; Informe Nº 112-2026-OGGRH/MPP, de fecha 06 de febrero de 2026, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, señala que *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)";*

Que, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, dispone que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".* Asimismo, dispone que: *"Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";*

Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en relación a las Sentencias Estimatorias, señala: *"(...) Artículo 40º.- Sentencias estimatorias.- La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: 4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente, y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento";*

Que, el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, concordante con el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, establece *"(...) que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0092-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 10 de febrero de 2026

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. Nº 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" (El subrayado y énfasis es nuestro);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, señala: "El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal"; asimismo, el numeral 6 del artículo 20º de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas";

Que, con fecha 13 de enero de 2026, el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, ha emitido la Resolución Nº CINCO (05), de fecha 13 de enero de 2026, UTO DE CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE REPOSICIÓN PROVISIONAL, recaído en el Expediente Nº 05163-2023-3-2001-JR-LA-03, seguido por don JONATHAN CARBAJAL HUERTAS, detallando principalmente lo siguiente:

"(...) III.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas: SE RESUELVE:

3.1.- CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR DE REPOSICIÓN, solicitada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, en los seguidos por JONATHAN CARBAJAL HUERTAS, en consecuencia, dejar sin efecto la presente medida cautelar.

3.2 NOTIFIQUESE, electrónicamente";

Que, conforme al documento del Visto, la Procuraduría Pública Municipal, a través del Informe Nº 028-2026/MPP-PPM, de fecha 22 de enero de 2026, solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, DEJAR SIN EFECTO LA REPOSICIÓN PROVISIONAL del señor JONATHAN CARBAJAL HUERTAS, esto en mérito al proceso seguido por el accionante con este municipio.

Que, Asimismo, dicha dependencia literalmente indicó:

"(...) La Sala Laboral Permanente mediante Exp. 05163-2023-0-2001-JR-LA-03 de fecha 06 de noviembre del 2025 en el cual fue notificado el día 06 de noviembre del 2025, en el cual resolvió: Revocaron el extremo que dispone que la demandada al Reponga al demandante en el mismo cargo que venía desempeñando, esto es de Obrero Limpieza Pública, o en un cargo similar, con igual categoría y nivel remunerativo, bajo el régimen de la actividad privada a plazo indeterminado, y REFORMANDO LO DECLARARON INFUNDADO dicho extremo. Asimismo, mediante resolución Nº 05 se declaró CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR DE REPOSICIÓN. Por lo tanto, al haberse dejado sin efecto la medida cautelar debe cumplirse y dejar sin efecto la reposición al no existir mandato judicial vigente, en aplicación del artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo responsabilidad";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0092-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 10 de febrero de 2026

Que, ante lo informado, la Oficina de Procesos Técnicos y Bienestar Social, mediante Informe N° 202-2026-OPTyBS-OGGRH/MPP, de fecha 26 de enero de 2026 informó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos: "(...) En tal sentido, esta Oficina sugiere, que en forma urgente se notifique y se dé por concluida las funciones a la trabajadora obrero contratado SENTENCIA JUDICIAL reincorporada Provisionalmente por Medida Cautelar, Asimismo, se recomienda formalizar con un acto resolutorio para poder ingresar al Sistema Integral de Gestión Municipal - Módulo de Recursos Humanos que se lleva en esta Oficina. Que mediante resolución N°05 se declaró CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR DE REPOSICION para así dar cumplimiento al mandato judicial ejecutoriado en la Res. N° 05 del 13 de enero de 2026". Asimismo, se sugiere, comunicar a la Procuraduría Pública Municipal que se está realizando el trámite respectivo para cumplir con el mandato judicial;

Que, en este contexto, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a través del Informe N° 112-2026-OGGRH/MPP, de fecha 06 de febrero de 2026, elevó los actuados a la Gerencia Municipal, sugiriendo se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, CANCELÁNDOSE la MEDIDA CAUTELAR, dejándose sin efecto la reposición al no existir mandato judicial vigente, esto a fin de dar cumplimiento al mandato judicial, en virtud al Art. 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 10 de febrero de 2026, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL, dispuesto por el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, a través de la RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO (05), de fecha 13 de enero de 2026, AUTO DE CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE REPOSICIÓN PROVISIONAL, recaída en el Expediente N° 05163-2023-3-2001-JR-LA-03, en los seguidos por Don CARBAJAL HUERTAS JONATHAN (Demandante), contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA (Demandado), EN CONSECUENCIA, DEJAR SIN EFECTO LA REPOSICIÓN PROVISIONAL realizada en cumplimiento a la MEDIDA CAUTELAR concedida al señor CARBAJAL HUERTAS JONATHAN, bajo el régimen laboral del D. Leg. 728, condición laboral trabajador - chofer, de la Oficina de Mantenimiento y Control de Maquinaria de la Municipalidad Provincial de Piura, mediante Resolución N° 01, de fecha 12 de agosto de 2025, emitida en el Expediente N° 05163-2023-3-2001-JR-LA-03, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, DAR CUMPLIMIENTO a lo resuelto en el artículo precedente de la presente Resolución, bajo responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR, sin efecto todo acto administrativo dictado con anterioridad que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Procuraduría Pública Municipal, informe al señor Juez del Tercer Juzgado de Trabajo, el cumplimiento del mandato judicial.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0092-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 10 de febrero de 2026

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR que en virtud del principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad que rigen el D.S. 004-2019-JUS, este Despacho de Alcaldía debe asumir que los estamentos competentes de esta Entidad Pública le proporcionan información que se ajusta a la realidad y que es correcto, debiendo proceder conforme a ella, Sin embargo, se prescribe que dicha información, es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina General de Administración, a la Procuraduría Pública Municipal, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y al Sr. CARBAJAL HUERTAS JONATHAN, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Dr. Gabriel Antonio Madrid Orue
ALCALDE

